

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-791/2015

RECURRENTE: PARTIDO CHIAPAS UNIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: SERGIO DÁVILA CALDERÓN Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, en sesión pública de primero de octubre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada el veintidós de septiembre del año en curso por la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios de revisión constitucional electoral y ciudadano, **SX-JRC-282/2015** y **SX-JDC-856/2015**, **acumulados**, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad, **TEECH/JNE-M/079/2015**, mediante la cual se confirmó el cómputo y declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Las Rosas, así como el otorgamiento de la constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Candidaturas para la elección de integrantes del ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas

1. Registro. Mediante acuerdo **IEPC/CG/A-071/2015** de quince de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas¹ aprobó, entre otras, la solicitud de registro de Jorge Luis Cañaveral Cabrera, como candidato a presidente municipal, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

2. Juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-114/2015. A fin de impugnar el señalado acuerdo de registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular para las elecciones de diputados locales y ayuntamientos, el Partido Acción Nacional promovió el medio de impugnación ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz².

La Sala Regional emitió sentencia el pasado uno de julio, en el sentido de ordenar al Consejo General del instituto electoral local, expedir los lineamientos o disposiciones generales necesarias para garantizar el registro de candidaturas de manera paritaria.

3. Recurso de reconsideración SUP-REC-294/2015. El cinco de julio de este año, Movimiento Ciudadano interpuso el medio de

¹ En adelante, instituto electoral local.

² En lo sucesivo, Sala Regional Xalapa o Sala Regional.

impugnación, a fin de impugnar la referida sentencia de la Sala Regional Xalapa, en el cual esta Sala Superior dictó sentencia el siguiente día ocho de julio, en sentido de: **1.** Modificar la sentencia impugnada, **2.** Revocar el acuerdo **IEPC/CG/A-071/2015**, y **3.** Ordenar al Consejo General del instituto electoral local realizar las actividades ordenadas en esa ejecutoria.

4. Sustitución de candidatos. En cumplimiento a la referida ejecutoria de esta Sala Superior con relación a la paridad de género, el pasado nueve de julio, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió acuerdo mediante al cual aprobó la sustitución de distintas candidaturas a cargos de elección popular, entre ellas las solicitadas por el Partido Verde Ecologista de México respecto de la elección del ayuntamiento de Las Rosas, respecto de Blanca Aroli Gómez García, como candidata a presidenta municipal, y Jorge Luis Cañaverall Cabrera como candidato a segundo regidor propietario.

II. Elección de integrantes al ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas

1. Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección.

2. Cómputo municipal. El veintidós de julio siguiente, el correspondiente consejo municipal electoral celebró la sesión de cómputo de la elección municipal.

En dicha sesión se ordenó el recuento voto por voto del total de las casillas instaladas para la elección, ya que la cantidad de votos nulos fue superior a la diferencia entre los dos primeros

lugares de la elección.

3. Resultados y declaración de validez. El veintiocho de julio siguiente se dio por concluido el cómputo municipal, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, conforme con los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	62	Sesenta y dos
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,464	Mil cuatrocientos sesenta y cuatro
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	145	Ciento cuarenta y cinco
 PARTIDO DEL TRABAJO	302	Trescientos dos
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,401	Tres mil cuatrocientos uno
 MOVIMIENTO CIUDADANO	21	Veintiuno
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	170	Ciento setenta
 PARTIDO CHIAPAS UNIDO	3,124	Tres mil ciento veinticuatro
 MORENA	115	Ciento quince
 MOVER A CHIAPAS	2,727	Dos mil setecientos veintisiete
VOTOS NULOS	592	Quinientos noventa y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	Cuatro
VOTACIÓN TOTAL	12, 127	Doce mil ciento veintisiete

III. Juicio de nulidad electoral TEECH/JNE-M/079/2015

1. Promoción. El pasado veintinueve de julio, José Domingo Meneses Velasco –candidato a la presidencia municipal, postulado por el Partido Chiapas Unido- promovió juicio de nulidad electoral, a fin de controvertir los señalados, cómputo municipal, declaratoria de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría.

2. Sentencia del tribunal local. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral de Chiapas resolvió el medio de impugnación, en el sentido de confirmar los actos reclamados.

IV. Medios de impugnación ante la Sala Regional Xalapa

1. Promoción. Inconformes con dicha determinación, Chiapas Unido y su candidato a presidente municipal promovieron el pasado seis de septiembre, sendos juicios de revisión constitucional electoral.

2. Reencauzamiento. Mediante acuerdo del diez de septiembre siguiente, la Sala Regional Xalapa determinó reencauzar la demanda de José Domingo Meneses Velasco a juicio ciudadano.

3. Sentencia reclamada. El veintidós de septiembre de este año, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en los juicios **SX-JRC-282/2015** y **SX-JDC-856/2015**, **acumulados**, en el sentido de confirmar la resolución impugnada del Tribunal Electoral de Chiapas.

V. Recurso de reconsideración

1. Interposición. El pasado veintiséis de septiembre, Partido Chiapas Unido interpuso recurso de reconsideración, a fin de impugnar la referida sentencia de la Sala Regional Xalapa.

2. Integración de expediente y turno. Mediante proveído del siguiente veintiocho de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-791/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Admisión, radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió a trámite el recurso en que se actúa, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal electoral al resolver de manera acumulada

un juicio de revisión constitucional y uno para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la cual se determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, a su vez, confirmó el cómputo y declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Las Rosas, así como el otorgamiento de la constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia

El recurso de reconsideración interpuesto por Chiapas Unido satisface los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, al tenor siguiente:

a. Forma

El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre del partido político recurrente, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación.

b. Oportunidad

El recurso se interpuso dentro del plazo legal de tres días, ya que de acuerdo con las constancias de autos, se advierte que la sentencia reclamada se le notificó al partido recurrente el veintitrés de septiembre de este año³, en tanto que el escrito en el que consta el recurso se presentó el siguiente veintiséis de septiembre.

c. Legitimación y personería

El recurso es interpuesto por el partido Chiapas Unido, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Electoral Municipal de Las Rosas, Chiapas, quien es la misma representante que promovió el juicio **SX-JRC-282/2015**.

Por tanto, se actualiza la autorización prevista en el artículo 65, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Interés jurídico

El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas, por la cual se confirmó, a su vez, el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de integrantes al

³ Cédula y razón de notificación personal que constan a fojas 119 y 120 del cuaderno accesorio 1.

ayuntamiento de Las Rosas, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Determinación que estima contraria a Derecho, al considerar que durante la jornada electoral respectiva se suscitaron irregularidades graves que afectaron los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, de la manera que la pretensión es que se revoque la sentencia reclamada y se declare la nulidad de la elección cuestionada.

e. Definitividad

Se cumple con este requisito, porque en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral la única instancia impugnativa es el recurso de reconsideración, en términos de los artículos 61, 62, apartado 1, inciso a), y 63, apartado 1, inciso a), de la ley procesal electoral.

f. Requisitos especiales de procedencia

Se surte el supuesto previsto en el artículo 61, apartado 1, inciso b), del ordenamiento invocado, conforme al cual el recurso de reconsideración sólo será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, cuando éstas hubiesen determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, este órgano jurisdiccional ha ampliado la procedencia de ese recurso, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la

facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3º, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente, entre otros supuestos, en los casos en que se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance⁴.

En el caso, el partido recurrente aduce que en la jornada electoral para renovar a los integrantes del ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, se suscitaron irregularidades graves que afectaron los principios constitucionales y convencionales que rigen a toda elección que, en caso de estimarse fundadas, llevarían a revocar

⁴ Jurisprudencia 5/2014. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa y a declarar la nulidad de esa elección municipal.

Lo anterior, porque desde la perspectiva del recurrente, la Sala Regional omitió adoptar las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de la elección impugnada, lo cual debe ser analizado en el estudio de fondo.

Tales argumentos, con independencia de que sea acertados o no, son suficientes para tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

g. Determinación acerca de la procedencia

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente conforme a Derecho, es analizar los conceptos de agravio expresados por los recurrentes.

TERCERO. Planteamiento de la controversia

a. Materia de estudio

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Chiapas, por la cual se confirmaron los actos relacionados con la elección municipal de Las Rosas, ya que consideró que debían desestimarse los agravios hechos valer por Chiapas Unido, al no acreditarse las irregularidades aducidas respecto a:

- Incongruencia de la sentencia del tribunal local.
- Violación al principio de paridad de género.
- Nulidad de votación recibida en casilla.

- Realización del cómputo municipal sin tener físicamente la totalidad de los paquetes electorales.
- Omisión del tribunal local de analizar de manera individualizada los agravios hechos valer en la instancia local.
- Entrega de la constancias de mayoría dos días después de finalizado el cómputo de la elección cuestionada.

b. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** del partido recurrente es que se revoque la sentencia reclamada de la Sala Regional Xalapa, y se declare la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas.

Su **causa de pedir** la sustenta en que a pesar de que la Sala Regional consideró que el entonces partido político actor aducía la violación a los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución General de la República, fue omisa en estudiarlos, así como en adoptar las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de la elección municipal cuestionada, ya que durante la jornada electoral y posterior a ella acontecieron irregularidades graves que vulneraron dichos principios rectores de toda elección, las cuales son determinantes para declarar la nulidad de una o varias casillas e, incluso, la nulidad de la elección.

c. Litis

Conforme con lo anterior, la controversia del presente asunto se centra en determinar si la Sala Regional Xalapa, al emitir la

sentencia reclamada, dejó de adoptar las medidas necesarias para garantizar los principios constitucionales y convencionales que se exigen para sostener la validez de la elección municipal de Las Rosas, Chiapas, ante las supuestas irregularidades graves aducidas por los actores en los juicios de revisión constitucional electoral y ciudadano.

CUARTO. Estudio de fondo

a. Tesis general de la decisión

Se debe **confirmar** la sentencia reclamada de la Sala Regional Xalapa, al no acreditarse la existencia de irregularidades graves que afectaran los principios constitucionales y convencionales que sustentan a una elección.

Lo anterior, al **desestimarse** los planteamientos hechos valer por el partido recurrente, conforme con lo siguiente:

- Respecto del tema relativo a que indebidamente el excandidato del Partido Verde Ecologista de México realizó campaña electoral como tal, a pesar de haber sido sustituido, del partido recurrente, porque:
 - Se omiten controvertir las consideraciones de la sentencia reclamada, porque las consideraciones relativas a que el hecho de que en las boletas utilizadas en la jornada electoral apareció el nombre del candidato cuestionado se debió a que ya estaban impresas dichas boletas, así como que ante las circunstancias existentes resultó imposible que la candidata electa realizara actos de campaña, no se trata de razonamientos propios de la Sala Regional, sino reseñas de lo sustentado por el tribunal electoral local en

- el juicio de nulidad, y que a consideración de esa Sala no fueron controvertidas por los entonces actores.
- Tampoco se controvierten las consideraciones de la Sala Regional por las cuales estableció que del video y fotografías aportadas no se advertían elementos que evidenciaran que el candidato cuestionado continuó realizando actos de campaña como aspirante a la presidencia municipal.
 - Aun cuando la Sala Regional omitió considerar diversos escritos por los cuales los representantes de los partidos políticos solicitaron la intervención de las autoridades electorales locales para que cesaran los supuestos actos de campaña indebidos, aun adminiculados con el video y fotografías aportados, son insuficientes para acreditar la conducta irregular.
- Por lo que toca a la nulidad de votación recibida en diversas casillas, ante la falta de argumentos del partido político recurrente tendentes a demostrar que, en el caso, la Sala Regional responsable inaplicó de manera explícita o implícita alguna norma legal o principio, por considerarlos contrarios a la Constitución federal, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral, resulta incuestionable que los conceptos de agravio deben desestimarse.
 - En cuanto al indebido cómputo de la elección municipal, el partido recurrente omite controvertir las consideraciones relativas a que a pesar de que no se contó con la totalidad de los paquetes electorales para realizar el recuento total de votos, existen elementos suficientes para dotar de certeza a los resultados obtenidos en dichas casillas.

- Además, se estima que la determinación de la Sala Regional Xalapa de validar la actuación del consejo municipal de realizar el cómputo de la votación obtenida en las casillas faltantes de recuento con sus actas de escrutinio y cómputo emitidas, garantizó el principio de certeza al privilegiar el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de las respectivas mesas directivas de casilla, en la medida que era el resultado que ofrecía un mayor grado de certidumbre.

b. Indebida campaña de Jorge Luis Cañaverl Cabrera como candidato a presidente municipal

b.1. Consideraciones de la sentencia reclamada

Al analizar el tema relativo a la *violación al principio de paridad de género*, la Sala Regional Xalapa señaló que de acuerdo con los entonces actores, Jorge Luis Cañaverl Cabrera continuó realizando actos de campaña como candidato a presidente municipal, a pesar de que en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el recurso **SUP-REC-294/2015**, fue sustituido por Blanca Aroli González García, lo cual representaba una violación al principio de paridad de género, ya que dicha candidata nunca efectuó actos de campaña ni fue presentada como candidata a dicho cargo de elección.

La Sala Regional declaró **inoperante** el agravio porque los enjuiciantes no controvirtieron las razones torales expuestas por el tribunal local, relativos a que:

- Los cambios realizados a la planilla de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México, obedeció a la referida sentencia de esta Sala Superior, la cual obligó a los

partidos políticos a ajustar sus listas de candidatos conforme con el principio de paridad de género.

- Si bien el nombre de Jorge Luis Cañaverl Cabrera aparecía en la boleta electoral como candidato a presidente municipal, ello fue en atención a lo dispuesto en el artículo 267 del código de elecciones local, el cual señala que, en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si las boletas ya estuvieran impresas no serán sustituidas.
- En todo caso, los votos contarían para los partidos políticos y candidatos que estuvieran legalmente registrados, de manera que la alegación del partido político relativa a la existencia de confusión en el electorado no podría prosperar.
- Dadas las circunstancias existentes era imposible que la candidata electa realizara actos de campaña electoral.

Al respecto, la Sala Regional estimó que los entonces actores fueron omisos en controvertir las razones dadas por el tribunal local, e incluso reiteraron los agravios hechos valer en el de juicio de nulidad local.

Por cuanto, al argumento de que el tribunal local omitió estudiar siete fotografías certificadas ante notario público, así como el video del supuesto cierre de campaña de Jorge Luis Cañaverl Cabrera, la Sala Regional lo calificó de **infundado** porque si bien es cierto que la entonces responsable no realizó un pronunciamiento de los mismos, los mismos resultaban insuficientes para decretar la nulidad de la elección.

Lo anterior, porque de acuerdo con la sentencia reclamada, del contenido del video no se advertía elemento alguno a partir del cual se evidenciara que el evento político se tratara del cierre de campaña de Jorge Luis Cañaverl Cabrera como candidato a la presidencia municipal, así como tampoco fue posible advertir la fecha cuando se realizó; aunado a que en la diligencia de desahogo de la citada prueba, se apreciaba manifestación alguna de que el señalado ciudadano se ostentara con la calidad que le imputaban, sin que fuera óbice que el final del video se invitara a votar por él y el Partido Verde Ecologista de México, pues en momento alguno se observa que fuera para la presidencia municipal, por el contrario, dicha invitación podría obedecer a que era aspirante a regidor.

Por cuanto hizo a las fotografías obtenidas de una página de Facebook, la Sala Regional consideró que las mismas resultaron insuficientes para acreditar que Jorge Luis Cañaverl Cabrera continuó haciendo campaña electoral como candidato a la presidencia municipal, ya que dicha red social no podía estimarse como información verídica y fehaciente, al ser inexistente la certeza de que la información publicada hubiera sido elaborada por el propio candidato cuestionado, por lo que no podría concluirse que lo señalado en tal red social fueran afirmaciones personales e imágenes ciertas, al ser de contenido manipulable.

Agregó la Sala Regional que de las citadas fotografías, tampoco se desprendía elemento alguno que hiciera evidente que dicho ciudadano continuó haciendo campaña electoral como candidato a presidente municipal, ya que únicamente se advertía la

presencia de diversas personas, pero en ningún momento se hace evidente el supuesto proselitismo alegado.

b.2. Planteamiento del recurrente

Chiapas Unido alega que en momento alguno contrvirtieron que el nombre del candidato cuestionado apareciera en las boletas electorales como aspirante a presidente municipal, sino que se pretendió acreditar la vulneración a los principios de certeza y máxima publicidad, ya que dicho candidato continuó realizando actos de campaña a la presidencia municipal, privando a su “esposa” de efectuar los suyos en los dos días que restaban de la campaña electoral.

Por ello, a juicio del recurrente, se violentó el principio de paridad de género, así como los señalados principios de certeza y máxima publicidad derivado de que la candidata del Partido Verde Ecologista de México no realizó campaña alguna, ni su partido político la identificó como aspirante a la presidencia municipal, lo que provocó confusión en el electorado.

Por cuanto hace al argumento de que fue imposible que la candidata efectuara actos de campaña, el partido recurrente sostiene que la Sala Regional omitió tomar en cuenta que la sentencia emitida por esta Sala Superior se dio para generar condiciones de igualdad entre las candidatas y candidatos a los diversos cargos de elección popular, y que se exhortó al instituto electoral local a tomar las medidas necesarias para privilegiar la paridad de género.

En relación con las pruebas aportadas y que la Sala Regional determinó que eran insuficientes para acreditar la irregularidad aducida, Chiapas Unido alega que no se administraron con los escritos mediante los cuales los representantes de diversos partidos solicitaron la intervención del instituto electoral local para que cesaran las supuestas violaciones del excandidato a presidente municipal.

Más aún, a juicio de recurrente, cuando en las fotografías se aprecia que dicho excandidato aparece vestido con una camisa blanca con su nombre y el emblema de su partido, y en el video se aprecia la frase *"...he recorrido casa por casa, y me comprometo con el pueblo a cumplir con la infraestructura y el campo, prometo seguridad, así mismo, pido que confíen en el que va a cumplir con lo prometido, que le permitan servirles, e invito a las personas a votar por Jorge Luis Cañaveral Cabrera y por el Verde"*, de lo que se advierte que se trata, precisamente, de dicho candidato solicitando el voto a su favor,

b.3. Análisis del planteamiento

Se **desestiman** los argumentos del partido recurrente, porque omiten controvertir las consideraciones de la sentencia reclamada.

Ello es así, porque en relación con las consideraciones relativas a que el hecho de que en las boletas utilizadas en la jornada electoral apareció el nombre del candidato cuestionado se debió a que ya estaban impresas dichas boletas, así como que ante las circunstancias existentes resultó imposible que la candidata electa realizara actos de campaña, no se trata de razonamientos propios de la Sala Regional, sino reseña de lo sustentado por el tribunal

electoral local en el juicio de nulidad, y que a consideración de esa Sala no fueron controvertidas por los entonces actores.

De esta manera, como se describió, la Sala Regional Xalapa calificó los agravios relativos como **inoperantes**, porque a su juicio no se controvirtieron las consideraciones que sustentaron la sentencia entonces reclamada del tribunal electoral local, entre ellas las que el recurrente atribuye a la propia Sala Regional.

En este orden, se **desestiman** los argumentos del recurrente porque además en esta instancia tampoco controvierten la consideración de la sentencia reclamada, pues el recurrente insiste en atribuir irregularidades sin desvirtuar o demostrar que es ilegal la calificación de inoperante declarada por la Sala Regional.

También se **desestiman** los argumentos del partido recurrente relativo a las fotografías y videos.

En principio porque no se controvierten las consideraciones de la Sala Regional relativas a que del video aportado se advirtieran elementos que evidenciaran que el evento político se tratara del cierre de campaña del candidato cuestionado como aspirante a la presidencia municipal, ni la fecha cuando se realizó, aunado a que tampoco se apreció manifestación alguna atribuida a dicho aspirante, pues por el contrario, sólo se hicieron referencias a Ana Mireya y José Méndez Méndez.

Asimismo, tampoco se controvierten las consideraciones de la sentencia reclamada relativas a las fotografías aportadas, relativas a que de la información expuesta en la red social pudiera considerarse como verídica y fehaciente, al ser incierto que la

misma fuera elaborada por el aspirante a quien se le imputa la irregularidad, aunado a que de esas fotografías tampoco se obtenía que se continuó haciendo campaña a la presidencia municipal a pesar de que fue sustituido por la candidata ahora electa.

Sin que sea óbice las manifestaciones del partido recurrente, en el sentido que de las fotografías se observa que el candidato cuestionado aparece con una camisa blanca con el emblema de su partido y su nombre, así como que en el video se advierte una frase que se le atribuye a ese candidato, mediante el cual solicita el voto a su favor.

Lo anterior, porque en cuanto a las fotografías, no se puede pasar por alto que si bien Jorge Luis Cañaveral Cabrera dejó de ser candidato a presidente municipal, continuó como aspirante a regidor, de manera que el hecho de que aparezca en dichas fotografías de la manera en que es descrito por el recurrente, ello, por sí mismo, es insuficiente para acreditar que seguía realizando proselitismo a su favor para alcanzar la presidencia municipal, pues como lo señaló la Sala Regional, se insiste, de tales medios probatorios de manera alguna se observa elemento alguno que lo vincule a dicha aspiración.

Por cuanto al video, si bien se expresó la frase "*...he recorrido casa por casa, y me comprometo con el pueblo a cumplir con la infraestructura y el campo, prometo seguridad, así mismo, pido que confíen en el que va a cumplir con lo prometido, que le permitan servirles, e invito a las personas a votar por Jorge Luis Cañaveral Cabrera y por el Verde*", como se señaló, el recurrente omite controvertir las consideraciones relativas a que del acta de

la audiencia de desahogo de dicha prueba, no se advierte manifestación alguna del candidato cuestionado, y si bien al final de esa diligencia se observa que durante el evento se invitó a votar por él, de ello no se obtendría que fuera para el cargo de presidente municipal, pues tal invitación pudo obedecer a que también fue candidato a regidor, incluido en la planilla del Partido Verde Ecologista de México.

Finalmente, por cuanto a que la Sala Regional omitió adminicular las señaladas pruebas con los escritos ofrecidos como públicos, en los cuales se desprende que tanto la representante del partido recurrente, como los demás representantes partidistas ante el respectivo consejo municipal, solicitaron la intervención del instituto electoral local para que cesaran las irregularidades cometidas por el candidato cuestionado, también se **desestima**.

Ello porque, si bien le asiste la razón en cuanto que la Sala Regional Xalapa no consideró tales documentos, los mismos de manera individual ni adminiculados con las probanzas antes referidas, llegan a ser suficientes para acreditar que el excandidato a presidente municipal continuó efectuando actos de campaña para dicho cargo, a pesar de haber sido sustituido.

En las constancias que integran el expediente⁵, obran los mencionados escritos.

o De catorce de julio de dos mil catorce, firmado por la

⁵ Fojas 116 a 120 del cuaderno accesorio 3.

representante de Chiapas Unido ante el consejo municipal electoral, en el que solicita:

- Derivado de la aprobación de la lista de candidatos a miembros del ayuntamiento de Las Rosas, por parte del Consejo General del instituto electoral local, la intervención de dicho consejo municipal a fin de que los excandidatos de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, dejaran de realizar actos de campaña, así como el retiro de toda su publicidad.
 - Ello, a fin de que se garantizara los principios rectores de la contienda electoral de diecinueve de julio.
 - Asimismo, que resultaba primordial que dicho consejo realizara los ajustes necesarios y se informe a los votantes de los nuevos candidatos.
- De dieciséis de julio de este año, dirigido a los consejeros del instituto electoral local, suscrito por los representantes de los partidos Chiapas Unido, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Mover a Chiapas y MORENA, en el que señalan:
- A pesar de los cambios de candidaturas a presidente municipal, el trece, catorce y quince de julio los excandidatos a presidentes municipales de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, realizaron actos de campaña, acudiendo a eventos y cierres de campaña en calidad de aspirante a esa presidencia municipal, a pesar de que fueron sustituidos.
 - A pesar de que remitieron diversos escritos al consejo municipal electoral para que interviniera, ese mismo quince de julio, se les convocó a una reunión con el secretario técnico de dicho consejo con el propósito de llegar a un acuerdo político, en virtud de los escritos en los que se

solicitaba el retiro de la propaganda de esos candidatos, pero que al no tener datos oficiales ni la lista definitiva de candidaturas por carecer de recursos para transportarse a Tuxtla Gutiérrez, ni acceso a Internet, los partidos se comprometieran a retirar su propaganda a partir de las tres de la tarde de ese quince de julio.

- En dicha reunión, el representante del Partido Verde Ecologista de México manifestó que no tenía documento oficial relativo a la sustitución de candidaturas, que si no estaban de acuerdo con el retiro de propaganda que acudieran al instituto local a presentar sus denuncias, y que tenían presentadas impugnaciones por dichas sustituciones y que hasta que no existiera una resolución, no tenían mandato de que Jorge Cañaveral ya no era candidato.
- Por tales razones, acudían a los consejeros generales del estado para que tomaran las medidas conducentes de manera urgente para evitar que ese tipo de actos se siguieran dando y sancionaran a las personas que se ostentaban como candidatos a presidentes municipales, y se informara a la ciudadanía de las sustituciones.
- Se investigara la actuación del consejo municipal.

De esta manera, contrario a lo sostenido por el recurrente, tales escritos tienen la naturaleza de documentales privadas cuyo valor y alcance probatorio depende de la verdad conocida y el recto

raciocinio de la relación que guardan con los demás elementos de prueba⁶.

En este sentido, el primer documento únicamente contiene la petición del partido recurrente de que ante la sustitución de las candidaturas a la presidencia municipal de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, los aspirantes sustituidos dejaran de realizar actos de campaña y se retirara su propaganda.

De manera que dicho documento por sí mismo, carece de eficacia para demostrar la irregularidad aducida, pues no hace alusión alguna a la irregularidad aducida.

Por cuanto hace al segundo escrito, éste contiene la manifestación de los representantes partidistas en el sentido de que a pesar de las sustituciones, los excandidatos a presidente municipal de los señalados partidos políticos realizaron actos de campaña relativos a reuniones y cierres de campaña, que se les convocó a una reunión para lograr un acuerdo para retirar la propaganda electoral, así como de las supuestas manifestaciones del representante del Partido Verde Ecologista de México.

Al documento, al ser sólo una mera manifestación de quienes lo suscribieron, generan un indicio leve respecto de que el excandidato del señalado partido verde, continuó ostentándose como tal.

⁶ En términos de los artículos 413 y 418, fracción II, del código electoral local.

Sin embargo, tal indicio se desvanece en la medida de que no existen otros elementos de prueba con el cual pueda ser relacionado a fin de generar convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos.

Ello porque a pesar de que el partido recurrente, dentro de la cadena impugnativa, aportó los referidos video y fotografías, de éstos últimos, como lo señaló la Sala Regional Xalapa y que no se controvierte en esta instancia constitucional, no se advierte elemento alguno del cual pudiera obtenerse al menos el indicio de que se cometió la irregularidad alegada.

Por tanto, aun adminiculando tales elementos de prueba y dado que de las pruebas técnicas aportadas no se advierte que el candidato impugnado hubiera continuado con una campaña electoral dirigida a la presidencia municipal, no se acredita una irregularidad que hubiera afectado los principios constitucionales y convencionales que dan sustento a toda elección.

c. Nulidad de votación recibida en casilla

c.1. Consideraciones de la Sala Regional

La Sala Regional determinó que respecto al tema de nulidad de casillas, los actores plantearon agravios relacionados con:

1. Instalación de las casillas en lugar distinto.
2. Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con la credencial con fotografía.
3. Instalación de las casillas a una hora distinta.
4. Irregularidades graves plenamente acreditadas, tales como:
 - a) Entrevistas a votantes.

- b) Realización del cómputo municipal sin tener físicamente los paquetes electorales.
- c) El tribunal responsable fue omiso en analizar de manera individualizada los agravios hechos valer ante la instancia local.
- d) La constancia de mayoría se entregó el veinticinco de julio del presente año, cuando la sesión de cómputo municipal culminó el veintitrés del citado año.

I. Causal de nulidad relativa a la instalación de las casillas en lugar distinto.

Por cuanto hace a la causal de nulidad relativa a la instalación de las casillas en lugar distinto, en la sentencia reclamada se consideró que solamente dos casillas (1073 C1 y 1079C1) se habían hecho valer ante dicho órgano jurisdiccional, a pesar de que ante la instancia local había alegado la nulidad por esta causal también por lo que hace a las casillas 1073 B, 1073 C1, 1076 B, 1077 B y 1079C1, por tanto el estudio respectivo, únicamente se avocó a las casillas referidas en primer orden.

Al respecto, la Sala Regional determinó que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas concluyó que la causal de nulidad era infundada, ya que no existían las bases suficientes para tener por acreditado que las mismas se hubieran instalado en un lugar distinto al publicado en el encarte, en virtud de que había similitud en las formas de referirse a los sitios de que se trata, máxime que en el encarte se señala con mayor precisión los datos de las casillas que en las propias actas electorales.

SUP-REC-791/2015

Para ello, se apoyó del siguiente cuadro esquemático en el que se indicó los datos obtenidos de las actas de la jornada electoral.

Casilla	Ubicación encarte	Ubicación Acta de la Jornada Electoral	Ubicación Acta de Esc. y cómputo	Hoja de incidentes	Coincidencia si/no parcial	Obs
1073 C1	Acera del Parque San José, Cuarta Calle Norte Poniente, Sin Número, Barrio San José, Las Rosas, Código Postal 30350	4ta. Norte Poniente, S/N B. San José	4ta. Norte Poniente	Se instaló la casilla en la calle por falta de espacio		
1079 C1	Biblioteca de la localidad, Calle sin nombre, sin Número, Colonia Ixtapilla, Las Rosas, Código Postal 30350.	Biblioteca de la Colonia Ixtapilla.	En Blanco	Se movieron las casillas porque la gente se amontono y porque llovió.		No se asienta donde fueron movidas las casillas.

Al analizar dicho cuadro, consideró que las inconsistencias obedecieron a que el funcionario encargado de asentar los datos del lugar, por descuido lo haya asentado de manera incompleta, situación que ocurre frecuentemente al momento del llenado del acta respectiva, por lo que concluyó que, si en las actas de la jornada electoral se anotaron incompletos los datos del lugar, ello era insuficiente para considerar que la casilla se instaló en un lugar diverso al autorizado.

Máxime que algunas actas de la jornada electoral se encontraban en blanco y los representantes de los partidos políticos habían formulado algún tipo de protesta; además, que el concepto de ubicación de la casilla no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso que sólo se pueda localizar con elementos de la nomenclatura de una población, sino que es

suficiente la referencia a un área localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo.

La responsable también señaló que para estimar transgredido el principio de certeza como bien jurídico tutelado por la hipótesis normativa que es objeto de revisión, se requiere la existencia de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, además, de que eran los recurrentes lo que debían demostrar que las casillas se ubicaron en lugar distinto al autorizado por el consejo, ya que no basta con la simple afirmación para tener por acreditada la causal, sino también aportar elementos de prueba, lo cual no aconteció.

Ello, no obstante que en las hojas de incidentes se asentó que si bien la casilla 1073 C1, se había instalado en la calle por falta de espacio, y por cuanto hace a la diversa 1079 C1, que se había movido porque la gente se amontonó y llovió, debe señalarse que tales circunstancias resultan insuficientes para decretar su nulidad, ya que a través de los mismos no se advierte que las mismas se hubieran instalado en otra dirección. Por el contrario, la responsable sostiene que únicamente se advierte que fueron movidas debido a circunstancias extraordinarias sucedidas durante la jornada electoral, y sin que se advierta que se trasladaron a un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral.

Respecto a que la autoridad local entonces responsable, fue omisa en analizar diversas pruebas ofrecidas en el capítulo

respectivo, tales como las copias legibles de las actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada electoral e incidentes presentados ante el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la sala regional Xalapa estimó que tal alegación era infundada, porque que el tribunal electoral local previo al análisis de la presente causal, señaló que para determinar la procedencia de su pretensión era necesario estudiar dichas constancias.

II. Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con la credencial con fotografía.

Por cuanto hace a este tema, la sala regional estimó infundados los agravios porque con independencia de que la respuesta otorgada por la responsable sea correcta o no, lo cierto es que en la especie, **la causal en estudio no se acredita en las casillas 1073 C1, 1076 B y 1076 C2**, ya que la misma no es determinante, porque en el caso de las tres casillas, la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar supera a la cantidad de votos que supuestamente se emitieron en contravención a la ley electoral.

Para evidenciar lo anterior, la responsable elaboró el cuadro siguiente:

CASILLA	HECHOS SUSCITADOS EN CASILLA SEGÚN LOS ACTORES	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR
1073 C1	Se permitió a una persona sufragar sin tener derecho a ello.	8 votos.
1076 B	Se entregó una boleta de más.	56 votos.
1076 C2	Se entregaron dos boletas de más.	8 votos.

III. Instalación de las casillas a una hora distinta (casillas 1073 B y 1076 C2).

La responsable desestimó los agravios relacionados con este tema partiendo de la base de que si bien era cierto que el tribunal local responsable, fue omiso en pronunciarse respecto a que la instalación de dichas casillas fue anticipada, los promoventes tampoco señalan cuál era la afectación que dicho actuar de los funcionarios de la mesa directiva de casilla pudo generarles, como por ejemplo, haber impedido a sus representantes que pudieran estar presentes al momento en que las mismas se instalaban, o que a su llegada, las mismas ya se habían instalado.

Además, conforme con las actas de jornada de las citadas casillas, en cuyo apartado correspondiente a la instalación de la casilla, se advierte que durante su instalación las urnas fueron armadas ante los funcionarios y representantes de los partidos políticos. De igual modo, en el espacio correspondiente se marcó que las urnas estaban vacías al momento de su instalación, y que las mismas se colocaron a la vista de todos, sin que se hubieran reportado incidentes.

Por tanto, la sala responsable consideró que la falta de señalamiento concreto de actos que ponga en duda la veracidad de la votación, aunado al hecho de que en el acta de jornada electoral no se hace constar incidente alguno ocurrido durante la instalación de la casilla, ni que el representante de su partido haya hecho objeción alguna, permite concluir que no hubo acontecimiento que afectara la autenticidad de los sufragios, y mucho menos que se haya conculcado el principio de certeza que debe permear en la votación

IV. Irregularidades graves plenamente acreditadas

- Entrevistas a votantes (casillas 1079 B y 1079 E)

La sala responsable consideró infundado el agravio planteado en este tema, porque si bien quedó acreditado como incidente que, **en una casilla se presentó una persona a realizar entrevistas**, tal hecho por sí mismo resulta insuficiente para decretar la nulidad de la casilla, ya que en el caso era necesario que los actores hubieran aportado mayores elementos para demostrar que dicha incidencia fue trascendental para el resultado de la votación o en su defecto que tal irregularidad puso en duda la certeza de la votación.

Lo anterior, porque del incidente se advierte únicamente que dicha persona pertenecía a una empresa y no que portara el logotipo del algún partido político, incluso, como bien se asentó en la hoja de incidentes de la casilla 1079 B, los propios funcionarios de la mesa directiva de casilla le pidieron que se retirara y, por cuanto hace a la casilla 1079 E, no quedó acreditado tal hecho, ya que se certificó la inexistencia de dicho documento por parte de la autoridad municipal electoral.

c.2. Planteamientos del recurrente

Respecto de las diversas casillas respecto de las cuales el partido recurrente pretende la nulidad de la votación ahí recibida, se hacen valer los siguientes planteamientos.

I. Casillas 1073 C1 y 1079 C1 (instalación y funcionamiento de la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado y

autorizado por el Consejo Electoral).

El partido político accionante considera que le causa agravio la determinación de la Sala Regional Xalapa, al considerar que no se actualiza la causal de nulidad relativa a la instalación y funcionamiento de la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo Electoral correspondiente, porque del cuadro comparativo expresado por el tribunal electoral local, se aprecia que la casilla 1073 C1, se instaló en la calle por falta de espacio, y por lo que hace a la 1079 C1, se movió porque la gente se amontonó y llovió, no quedando antecedente alguno de a qué lugar fue trasladada.

Sin embargo, sostiene que por lo que respecta a la casilla 1073 C1, se viola el principio de **certeza jurídica**, al ser cambiada o trasladada a un domicilio diverso del ya seleccionado, **pues no existe indicio** de que el nuevo domicilio pudo haberse encontrado dentro de las excepciones que marca el artículo 252, párrafo segundo, código electoral local⁷, y en relación con la casilla 1079 C1, dicha casilla se movió a un lugar distinto sin tener evidencia del lugar al que fue trasladada, por lo que del mismo análisis, se puede llegar a la conclusión, de que la casilla pudo trasladarse fuera del domicilio destinado para ello, sin existir causa justificada para ello.

⁷ Artículo 252. [...].

En ningún caso las casillas se ubicarán en establecimientos fabriles, templos, locales de partidos políticos o donde se expendan bebidas alcohólicas.

Además, respecto de ésta última casilla sostiene que se vulnera el principio de certeza, porque del cuadro comparativo de la autoridad jurisdiccional local, se advierte que dicho domicilio no era similar, sino distinto al plasmado en el encarte y si bien la sala hace mención del criterio **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD**; en consideración de la actora tal criterio no es aplicable ya que el acta de la jornada, así como la de escrutinio y cómputo se aprecia que el domicilio es distinto.

II. Casillas 1073 C1, 1076 B y 1076 C2 (Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial con fotografía).

Se aduce que la responsable no realizó un ejercicio para comprobar si el número de electores que emitió su voto de manera ilegal, era determinante de manera cualitativa, pues si bien la responsable plasmó los preceptos que establecen los requisitos para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, conforme al artículo 468 del código local aplicable, se encuentran casos de excepción, por ejemplo, los representantes de los partidos ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados; los electores en tránsito, que cuenten con una sentencia favorable emitida por el tribunal electoral..

III. Casillas 1073 B y 1076 C2 (Instalación de las casillas a una hora distinta)

El partido recurrente aduce que la instalación de dichas casillas se realizó de manera anticipada (7:30 y 7:50 hrs) y el hecho de que los funcionarios de estas casillas hubieran señalado en el

apartado del acta de la jornada electoral que fueron armadas ante los funcionarios, lo cual no se afecta la autenticidad de la votación, ello no es así, ya que se puede aseverar que durante la instalación esto no aconteció, pues su representante no pudo haber estado ahí, puesto que la hora marcada por la ley es a las ocho horas.

Si bien la responsable señala que los representantes acreditados ante dichas casillas no se pronunciaron, también lo es que en el recurso de reconsideración promovido en la instancia local, se hizo valer y tales aseveraciones se encuentran acreditadas de forma clara y fehaciente con el acta de la jornada electoral.

IV. Casillas 1079 B y 1079 E (Presión sobre los electores).

Por lo que hace a la casilla 1079 B, se aduce que la responsable no consideró que se estaba haciendo la entrevista, comprometió la secrecía del voto y pudo haber ejercido presión sobre los votantes derivado del tiempo que permaneció en dicha casilla.

En cuanto a la casilla 1079 E, la responsable se limita a esgrimir que se tiene por no acreditado tal hecho, al certificar la inexistencia de dicho documento por parte de la autoridad electoral local, por lo que el consejo electoral municipal, al manifestar que no contaba con el paquete electoral, la responsable debió de tenerlo por cierto.

c.3. Análisis de los planteamientos

Deben **desestimarse** los agravios planteados por el partido político actor relacionados con la nulidad de votación recibida en

SUP-REC-791/2015

casilla, ya que conforme a lo considerado por la Sala Regional Xalapa al dictar la sentencia recaída a los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no implicaron pronunciamiento sobre la inaplicación de preceptos constitucionales o convencionales.

Ello es así, porque de la lectura a la sentencia impugnada se aprecia que su estudio sólo fue de legalidad, al circunscribirse a señalar que la determinación del tribunal electoral local era jurídicamente correcta respecto de los temas que atañen a las casillas, tal como se evidencia a continuación.

De lo precisado con antelación, se advierte que lo alegado por la parte recurrente son cuestiones de legalidad sin que pueda apreciarse que se haya efectuado un control de convencionalidad o de constitucionalidad, sin que la circunstancia de que la autoridad estime que no se surte el supuesto normativo de una disposición se traduzca en una inaplicación de un precepto, como hace valer el actor en su escrito recursal.

Además, del análisis de los agravios se advierte que el partido político accionante no controvierte los argumentos expuestos por la Sala Regional Xalapa, porque se limita a hacer afirmaciones genéricas, sin justificar el por qué las consideraciones plasmadas por la responsable son jurídicamente inexactas o en su caso, insuficientes.

Lo anterior, porque se concreta a insistir en su postura inicial, en el sentido de que se vulneró el principio de certeza, o bien que la jurisprudencia citada por la responsable no era aplicable, pero no

confronta la circunstancia de que, las casillas 1073 C1 y 1079C1 fueron movidas debido a circunstancias extraordinarias sucedidas durante la jornada electoral, y sin que se advierta que se trasladaron a un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral.

Por otra parte, si bien la responsable no analizó el aspecto cualitativo al analizar la causal de nulidad en las casillas 1073 C1, 1076 B y 1076 C2, lo cierto es que no aduce cómo es que el análisis de la determinancia en el aspecto no cuantitativo puede generar la vulneración al principio de certeza y menos aún, menciona el material probatorio con el cual pudiera sostener esa consideración.

Respecto a las casillas que se instalaron en una hora distinta (casillas 1073 B y 1076 C2) tampoco controvierte las consideraciones expuestas por la responsable, al contrario, toma de base el ejemplo que la Sala Regional indicó en la sentencia impugnada, para evidenciar cómo era que no controvertía debidamente, de manera que si no lo hizo valer en su debida oportunidad, es incuestionable que tal argumento no pudo ser analizado por la responsable, lo cual impide a este órgano jurisdiccional pronunciarse al respecto.

Tampoco desvirtúa la necesidad de que aportara elementos de prueba con relación a la circunstancia de que en una casilla (1079 B) se presentó una persona a realizar entrevistas, y que ello fue trascendental para el resultado de la votación o en su defecto que tal irregularidad puso en duda la certeza de la votación.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, ante la falta de argumentos del partido político recurrente tendentes a demostrar que, en el caso, la Sala Regional responsable inaplicó de manera explícita o implícita alguna norma legal o principio, por considerarlos contrarios a la Constitución federal, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral, resulta incuestionable que los conceptos de agravio deben desestimarse.

d. Cómputo municipal sin tener la totalidad de los paquetes electorales

d.1. Consideraciones de la Sala Regional

En relación con este tema, en la sentencia reclamada se consideró que los entonces actores señalaban que el tribunal local no analizó de manera adecuada el agravio relativo a que el cómputo se realizó sin tener los paquetes electorales de las casillas 1079B, 1080B, 1080C, 1081B y 1081C, porque si bien es cierto que el consejo municipal electoral justificó el cambio de sede para la realización del cómputo municipal, éste debió prever también el traslado de los paquetes electorales.

Asimismo, la Sala Regional señaló que la entonces autoridad responsable estimó dicho agravio como **infundado**, ya que si bien la sesión de cómputo municipal se realizó en una sede alterna, ello se encontraba justificado dadas las condiciones de inseguridad que prevalecían en el municipio de Las Rosas, Chiapas.

La Sala Regional calificó el agravio como **infundado**, porque los actores fueron omisos en señalar cuáles son las razones por las que considera que la autoridad responsable no analizó de manera correcta el agravio hecho valer ante aquella instancia local, ni aquellas a través de las cuales controvirtieran los razonamientos dados por dicha autoridad jurisdiccional local.

Asimismo, se consideró en la sentencia reclamada que se compartía el criterio del tribunal local, en virtud de que si bien durante el desarrollo de la sesión permanente de cómputo municipal, se procedió a realizar el cómputo de las referidas casillas en la sede central del instituto electoral local, sin contar con los correspondientes paquetes, ello obedeció a que el veinticuatro de julio, un grupo de personas comenzaron a realizar actos de violencia y a amenazar a los integrantes del Consejo Municipal Electoral.

De manera que para la Sala Regional, el hecho de que dicho procedimiento se hubiera realizado sin tener físicamente los paquetes electorales, también pudo obedecer a la premura generada por esos actos de violencia ocurridos en el municipio, ya que como quedó certificado en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo, las instalaciones del consejo electoral municipal fueron tomadas.

Se destaca en la sentencia reclamada, que si bien existió la imposibilidad de realizar el cómputo de la votación (voto por voto), el mismo se efectuó tomando en cuenta las actas de escrutinio y cómputo que estaban en poder del presidente del citado consejo, las cuales a su vez fueron cotejadas con las que obraban en el programa de resultados electorales preliminares (PREP) y en

poder de los representantes de los partidos políticos, lo cual, desde la perspectiva de la Sala Regional, permitió dotar de certeza a los datos obtenidos el día en que se llevó a cabo la sesión permanente de cómputo municipal.

Finalmente, se consideró que los actores fueron omisos en aportar algún medio probatorio a través del cual se demostrara que los datos obtenidos durante la sesión de cómputo municipal resultaran totalmente discordantes respecto de los que obraban en los paquetes electorales.

Por ello, se concluye en la sentencia reclamada, ante la falta de elemento probatorio que permitiera tomar una decisión distinta o demostrara la existencia de inconsistencias en los resultados electorales de las casillas en estudio, es que debía estimarse que el agravio hecho valer deviniera **infundado**.

d.2. Planteamiento del recurrente

Chiapas Unido aduce que la Sala Regional Xalapa consideró que de manera incorrecta se desarrolló la sesión permanente de cómputo municipal sin los paquetes de las casillas 1079B, 1080B, 1080C1, 1081B y 1081C1, en la sede del Consejo General del instituto electoral local, obedeció a que a partir de las cuatro horas del veinticuatro de julio de este año, un grupo de personas realizaron actos de violencia y amenazaron a los integrantes del consejo municipal electoral.

Lo anterior, porque desde la perspectiva del partido recurrente, si bien tales hechos justifican el cambio de sede, no lo hacen respecto de la violación a los principios de certeza y legalidad, al

no preverse el traslado de los señalados paquetes electorales, lo que generó que el cómputo de la elección cuestionada se realizara como lo marca la normatividad electoral.

d.3. Análisis del planteamiento

Se **desestiman** los argumentos del partido recurrente porque el partido recurrente omite controvertir las consideraciones relativas a que a pesar de que no se contó con la totalidad de los paquetes electorales para realizar el recuento total de votos, existen elementos suficientes para dotar de certeza a los resultados obtenidos en dichas casillas, aunado a que se estima que la determinación de la Sala Regional Xalapa de validar la actuación del consejo municipal de realizar el cómputo de la votación obtenida en las casillas faltantes de recuento con sus actas de escrutinio y cómputo emitidas, garantizó el principio de certeza al privilegiar el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de las respectivas mesas directivas de casilla, en la medida que era el resultado que ofrecía un mayor grado de certidumbre

Al respecto, conviene tener presente, en lo que interesa, lo asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de veintidós de julio de este año, en la cual se asentó lo siguiente:

- A las nueve horas con cuarenta y un minutos de la fecha señalada, inició el cómputo municipal de la elección cuestionada.
- Dicho procedimiento se sujetaría a los artículos 21, 22, 293, 306, 307, 308, 309 y 310 del código electoral local, así como al acuerdo del Consejo General del instituto

electoral de aquella entidad, mediante el cual se aprobaron los lineamientos de las sesiones de cómputo distrital y municipal.

- Debido a que los votos nulos fue de 507, cantidad superior a la diferencia entre los dos primeros lugares de la elección, se procedió a realizar el cómputo total voto por voto, haciéndose mención que el total de paquetes electorales era de 30, repartidas en 12 secciones electorales.
- A fin de realizar dicho recuento total, el secretario técnico del consejo municipal, abrió el respectivo paquete electoral, se cercioró de su contenido, contabilizó en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los válidos, asentándose en el acta la correspondiente cantidad resultante.
- Asimismo, se fueron asentando las manifestaciones hechas por escrito y de manera verbal, además de anexar, en su caso, los escritos de protestas presentados por los representantes de los partidos políticos.
- En relación con los paquetes de las casillas 1079C, 1080B, 1080C, 1081B y 1081C, no se pudo realizar el recuento voto por voto debido a que se suspendió la sesión permanente a las cuatro horas con cincuenta y seis minutos del veinticuatro de julio, ya que se presentó un grupo considerable de personas, pateando las puertas y ventanas de dicho consejo, amenazando al personal del consejo municipal y gritando consignas, así como palabras altisonantes.
- De manera que dicho consejo, tomó la determinación de suspender la sesión al no tener las condiciones

apropiadas para continuar con el escrutinio y cómputo de las casillas faltantes.

- Asimismo, se manifestó a los representantes de los partidos políticos presentes que se trasladarían a las oficinas centrales del instituto electoral local, para continuar con dicho cómputo.
- También se señaló que sólo las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas estaban en poder del presidente del consejo municipal más no así los respectivos paquetes electorales, derivado de las condiciones de inseguridad que existían en ese momento.
- Sin embargo, se aclaró que dichas actas de escrutinio y cómputo fueron cotejadas en la jornada electoral con las correspondientes copias del *PREP*, así como con las copias de los representantes partidistas presentes.

Ahora bien, son hechos no controvertidos en el presente punto de controversia, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los siguientes:

- En la madrugada del veinticuatro de julio último, se presentó a las afueras del consejo municipal, diversos grupos de personas de manera violenta.
- Derivado de dicha situación, el consejo municipal acordó suspender la correspondiente sesión permanente, faltando 5 paquetes electorales por recontar.
- Se continuó el cómputo municipal en las instalaciones centrales del instituto electoral local.

SUP-REC-791/2015

- El cómputo de las casillas 1079C, 1080B, 1080C, 1081B y 1081C, se realizó con las actas de escrutinio y cómputo emitidas por las mesas directivas de dichas casillas, al no contarse con los respectivos paquetes, los cuales permanecieron en el consejo municipal.

Conforme con lo anterior, se **desestima** el planteamiento del partido recurrente en primer lugar, porque no se controvierten todas las consideraciones de la sentencia reclamada que sustentaron la calificación de infundados los agravios hechos valer en los juicios previos al presente recurso.

Lo anterior, porque el partido recurrente se limita a señalar la violación a los principios de certeza y legalidad derivado de que, si bien los señalados hechos de violencia y amenazas, justificaron el cambio de sede para continuar con la sesión de cómputo municipal, los mismos son insuficientes para explicar la falta de previsión del traslado de los señalados paquetes electorales.

Sin embargo, se omite controvertir los siguientes razonamientos de la sentencia reclamada:

- A pesar de las circunstancias extraordinarias narradas, existían elementos suficientes para dotar de certeza a los resultados de dichas casillas.
- Si bien existió la imposibilidad de realizar el cómputo de la votación –voto por voto-, el mismo se realizó tomando en cuenta las actas de escrutinio y cómputo que estaban en poder del presidente del consejo municipal, las cuales fueron cotejadas con las que obraban en el programa de resultados electorales preliminares (*PREP*) y en poder de

los representantes de los partidos políticos, lo cual permitió dar certeza a los datos obtenidos el día de la sesión de cómputo municipal.

- Los entonces actores fueron omisos el aportar algún medio probatorio, a través del cual se demostrara que los datos obtenidos en la sesión de cómputo municipal son totalmente discordantes con los que obraban en los paquetes electorales.
- Una vez que se clausuran las casillas, los representantes de los partidos políticos tienen la posibilidad de contar con copia legible del acta correspondiente, en términos de la fracción IV del artículo 301, del código electoral local.
- Incluso, los funcionarios de la mesa directiva de casilla tienen la obligación legal de fijar en un lugar visible los resultados de la votación.
- Si en el caso, se hubiera detectado algún dato totalmente discordante, la representante del partido entonces actor estuvo en aptitud de ofrecer su copia de la respectiva acta de escrutinio y cómputo.

Además, se estima que la determinación de la Sala Regional Xalapa, así como la actuación del consejo municipal de realizar el cómputo de la votación obtenida en las casillas faltantes de recuento con sus actas de escrutinio y cómputo emitidas, al no contarse con paquetes electorales, se ajusta a Derecho.

Ello porque se garantizó el principio de certeza al privilegiar el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de las respectivas mesas directivas de casilla, en la medida que era el

SUP-REC-791/2015

resultado que ofrecía un mayor grado de certidumbre frente al hecho de que derivado de los actos de violencia suscitados en la sede del consejo municipal se tuvo que suspender la sesión permanente atinente, y la imposibilidad de trasladar los paquetes electorales a las instalaciones centrales del instituto electoral local.

Asimismo, debe tenerse presente que el recuento total de votos fue motivado porque los votos nulos fueron superiores a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la elección, y no por irregularidades graves, de manera que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la determinación del señalado consejo municipal en modo alguno vulnera el principio de certeza, por el contrario, con su actuación se protegió en la mayor medida posible el resultado de la elección con un alto grado de certeza sobre su efectividad.

Más aún cuando las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas fue cotejada con las copias correspondientes al programa de resultados preliminares y a la de los representantes de los partidos políticos presentes en la continuación de la sesión de cómputo municipal, insistiendo, que dichas consideraciones no son controvertidas en el presente recurso.

Por tanto, se optó correctamente por hacer prevalecer los resultados verificados en las mesas directivas de casilla, sobre la base de que se ordenó el recuento total de votos porque la cantidad de votos nulos era superior a la diferencia de sufragios entre los dos primeros lugares de la elección, y no por errores o irregularidades que debían ser corregidos y reparados.

En este sentido, de acuerdo con la propia acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, se aprecia que en las señaladas casillas, salvo en la correspondiente casilla 1079C, los respectivos resultados favorecieron a Chiapas Unido como se aprecia en el siguiente cuadro:

Casilla	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	PCU	MORENA	PMC
1079C	0	26	9	11	168	0	6	147	6	63
1080B	4	40	11	16	87	4	5	126	2	77
1080C	1	39	6	22	107	0	5	108	7	82
1081B	0	67	1	1	70	1	0	96	1	48
1081C	1	63	1	5	66	0	1	137	2	59

Conforme con lo anterior, se **desestima** el planteamiento del partido recurrente, al no acreditarse una irregularidad grave que afecte alguno de los principios rectores que dan sustento a toda elección democrática.

e. Determinación

Al **desestimarse** los distintos planteamientos hechos valer por el partido recurrente, se **confirma** la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

SUP-REC-791/2015

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SUP-REC-791/2015